



ACUERDO MUNICIPAL 030 DE 2020
(18 diciembre)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN TRIBUTOS, SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 011 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo al Artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”

Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 313-4 de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (Artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”

El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

El Congreso de la República ha expedido la ley 1943 de 2018, modificó los artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario y creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación reglamentado a través del Decreto 1468 de 2019, compilado en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, analizada mediante sentencia C-481 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional que declaró la inexecutable de la ley 1943 de 2018.

Que el Congreso de la República expidió la ley 2010 de 2019, la cual sustituyó mediante su artículo 74 el libro octavo del Estatuto Tributario y creó nuevamente el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación –Simple.

Que el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, Parágrafo 1º del artículo de la Ley 732 de 2002, concordante con la Sentencia C-1371 del 2000, había adoptado la tasa contributiva para el servicio de estratificación a favor de los municipios.

Una vez analizada el proyecto sometido a consideración por el Despacho del Alcalde y la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Estatuto de Rentas Municipal, no contempla todas las rentas, incluyendo la modalidad del régimen simple de tributación y tasa contributiva para el servicio de estratificación.

Que el Artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableció un porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, sobre el total del recaudo por concepto de



impuesto predial, el cual: "(...) no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.(...)".

Que la Administración ha decidido continuar con la modalidad de transferencia a la Corporación Ambiental.

Que el Artículo 2.2.9.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015 establece que: "Los alcaldes municipales o distritales deberán presentar oportuna y anualmente a consideración de sus respectivos Concejos, el proyecto de acuerdo en el cual se establece el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, con la determinación de su cuantía y forma en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo primero de este capítulo".

Por lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese los parágrafos 2, 3 y 4 al Artículo 41 del Acuerdo 011 de 2012, los cuales quedarán así:

"PARÁGRAFO 2: Adóptese en el Municipio de Monquirá el Régimen Simple de Tributación, el cual se regulará por los siguientes aspectos:

A. ADOPCIÓN. Adoptar el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Monquirá de conformidad con la ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 proferido con fundamento en las normas citadas, que adicionó el Decreto Único Tributario, del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE como un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios, y conforme el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria se incorpora a las actividades en la jurisdicción de la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, que hacen parte del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

B. TARIFA ÚNICA: La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio será la siguiente acorde con la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	Tarifa Por Mil Consolidada
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7



COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

C. BASE GRAVABLE: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecida en el Acuerdo 021 de 2016.

D. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: A fin de realizar la distribución del recaudo en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Monquirá Boyacá, establece la siguiente distribución porcentual para cada uno de los conceptos que hacen parte del impuesto consolidado, de acuerdo con los establecido en el Acuerdo 011 de 2012:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80%	12%	8%

E. OBLIGACIÓN DE ACOGERSE COMO CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE son aquellos inscritos en el Registro Único Tributario - RUT como contribuyentes del SIMPLE, según lo establezca la DIAN.

F. EXCEPCIONES. Los sujetos activos del impuesto de industria y comercio y de la sobretasa bomberil podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, excepto las personas naturales y jurídicas relacionadas en el Art 906 de la ley 1943 de 2018.

G. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

La Secretaría de Hacienda de Monquirá Boyacá, en caso de requerir correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado Del Régimen Simple De Tributación, respecto del impuesto local, adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional, y en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

H. EFECTOS. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple De Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales, tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio, por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

I. AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, no estarán sujetos a retención en la fuente, y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la

fuerza con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de Tributación SIMPLE

PARÁGRAFO 3. Transitorio: La administración municipal se acogerá a los formatos que para el efecto expida la DIAN o definirá a más tardar el 31 de marzo de 2021 la reglamentación, formularios, plazos y aspectos operativos del impuesto de industria y comercio consolidado definido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Información Exógena: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución, la obligación a reportar información exógena a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y agentes de retención del impuesto de industria y comercio, con relación a la información base para el control del impuesto. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el correspondiente acto administrativo."

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónense el numeral 20 al Artículo 6° del Acuerdo 011 de 2012, así:

"20. Tasa Contributiva Para El Servicio De Estratificación"

ARTÍCULO TERCERO: Adiciónese el Capítulo XXII al Título I de Tributos Municipales del Acuerdo 011 de 2012, el cual quedará así:

CAPITULO XXII

TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN

"ARTICULO 222-1 ADOPCIÓN. Adoptar la TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN en el Municipio de Moniquirá autorizada en el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, Parágrafo 1° del artículo de la Ley 732 de 2002 y Sentencia C-1371 del 2000.

ARTICULO 222-2 DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN: Es la clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Moniquirá con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

ARTICULO 222-3 SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Moniquirá.

ARTICULO 222-4 SUJETO PASIVO: Son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Moniquirá, y las personas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, o la norma que la complementa, modifique, y que por tal razón prestan el concurso económico a la localidad.

ARTICULO 222-5 HECHO GENERADOR: Es el servicio de estratificación que debe prestar el municipio de Moniquirá y al que deben contribuir las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 222-6 BASE GRAVABLE: Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Moniquirá por



servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación. Información que deberá ser reportada anualmente por la Empresas de Servicios Públicos para el cálculo de la base gravable del año siguiente.

ARTICULO 222-7 TARIFA: Es el ocho por mil (8 x 1000) del valor de la facturación que se hace a los usuarios de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Monquirá.

ARTICULO 222-8 DESTINACIÓN: El Municipio de Monquirá invertirá exclusivamente estos recursos para atender todos los años las actividades propias del servicio de estratificación, el cual incluye la adopción, realización, actualización y aplicación del mismo, de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación y el presupuesto aprobado en el Municipio.

ARTICULO 222-9 FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se podrá efectuar en dos (2) cuotas iguales, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, en la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que las Empresas decidan realizar el pago total de los aportes del concurso económico en la primera fecha.

PARÁGRAFO: Una vez realizado el pago, la respectiva Empresa deberá allegar a la Secretaría de Hacienda Municipal el comprobante del pago, para su registro mediante comprobante de ingreso.

ARTICULO 222-10 INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto Municipal con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Monquirá".

ARTICULO 222-11 REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Estará a cargo de la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal, con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación Municipal, y se define como el conjunto de actividades conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, suburbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas por el Comité Permanente de Estratificación socioeconómica del Municipio de Monquirá y los manuales e instructivos metodológicos nacionales establecidos para el Municipio.

ARTICULO 222-12 ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Monquirá las cuales serán ejercidas por la Secretaría de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la publicación oficial de los decretos.



ARTICULO 222-13 APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Moniquirá a través de la Secretaría de Planeación Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

ARTICULO 222-14 ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de Moniquirá a través de la Secretaría de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:

La atención de los reclamos.

La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano,

Semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado).

La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.

La revisión general cuando la Alcaldía de Moniquirá o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

ARTICULO 222-16 CONCURSO ECONÓMICO: Es el aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Moniquirá, por cada servicio que presten en proporción al concurso económico liquidado para cada servicio conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, los artículos 3 y 4 del Decreto 007 de 2010, y los demás que la reglamenten o la modifiquen.

ARTICULO 222-17 FACULTAD PARA REGLAMENTAR: Facúltase al Alcalde de Moniquirá para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo reglamente, en caso de ser necesario, aspectos relacionados con el servicio de estratificación."

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO CUARTO: Sobretasa ambiental. Se Continuará con la transferencia con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL "CORPOBOYACÁ" para la vigencia de 2021, bajo la misma modalidad a la establecida en el Artículo Tercero del Acuerdo 025 de 2014, modificado por el Artículo Primero del Acuerdo 012 de 2016.

Este porcentaje se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se harán los traslados a la corporación autónoma regional correspondiente, en la forma señalada en la misma ley.



ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el ARTÍCULO 5 del Acuerdo 036 de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTICULO 5 - La Secretaría de Hacienda efectuará descuentos por pronto pago del impuesto predial unificado. El pago oportuno del tributo se efectuará a más tardar en el mes de agosto del año respectivo, sin embargo, se conceden los siguientes beneficios por pronto pago a los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores:

1. Si se cancela entre los meses de enero, febrero y marzo, se obtendrá un descuento del 20%.
2. Si se paga dentro del mes de abril y mayo, se obtendrá un descuento del 15%.
3. Si se cancela dentro del mes de junio y julio se obtendrá un descuento del 10% y,
4. Si se paga en agosto no habrá descuento, pero se cancelará el valor del tributo sin lugar a intereses y sanciones. A partir de septiembre incurrirá en extemporaneidad y morosidad.”

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el Artículo 294 del Acuerdo 011 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 294. SANCIÓN MÍNIMA: Respecto del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción será liquidada sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

De no resultar impuesto a cargo en la declaración, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de no existir ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del medio por ciento (0,5) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

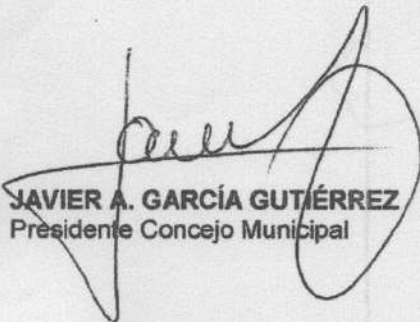
Respecto a impuesto de delineación urbana, impuesto a la publicidad exterior visual, e impuesto municipal de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a 5 UVT.

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

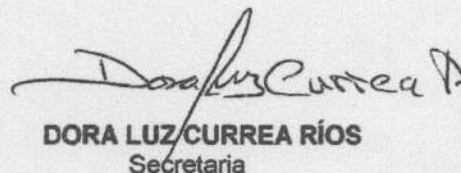
Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas a la extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio, las relativas a las entidades autorizadas para recaudar impuestos, en cuanto a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA: El presente Acuerdo hace parte del Estatuto Tributario Municipal y tiene efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de 2021.

Dado en el salón del Concejo de Moniquirá a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020.

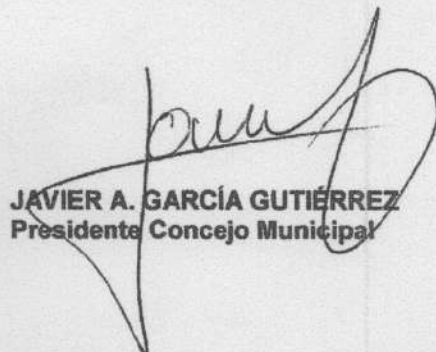


JAVIER A. GARCÍA GUTIÉRREZ
Presidente Concejo Municipal



DORA LUZ CURREA RÍOS
Secretaria

Los Suscritos Presidente y Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Moniquirá **HACEN CONSTAR:** que el presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública el día catorce (14) de diciembre de 2020 y en segundo debate por la Plenaria en sesión del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

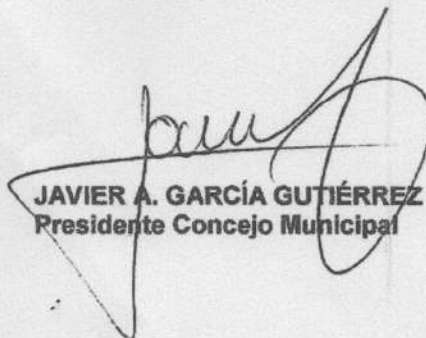


JAVIER A. GARCÍA GUTIÉRREZ
Presidente Concejo Municipal

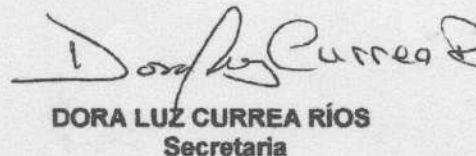


DORA LUZ CURREA RÍOS
Secretaria

Los Suscritos Presidente y Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Moniquirá **HACEN CONSTAR:** que el Señor Alcalde mediante Decreto N° 0122 del día diez (10) de diciembre de 2020, convocó al Honorable Concejo Municipal a sesiones extraordinarias durante el tiempo comprendido entre el once (11) y hasta el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



JAVIER A. GARCÍA GUTIÉRREZ
Presidente Concejo Municipal



DORA LUZ CURREA RÍOS
Secretaria



**LA SUSCRITA SECRETARIA
DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONQUIRÁ**

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo municipal N°. 030 de 2020 con el título **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN TRIBUTOS, SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 011 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** Fue presentado por el Alcalde Municipal, Señor José Clodomiro Ariza Pardo, radicado como proyecto de acuerdo N°. 043. y actuó como ponente del mismo el Honorable Concejal MAURICIO LEÓN

Surtió dos debates reglamentarios en las siguientes fechas,

PRIMER DEBATE, 14 de DICIEMBRE de 2020 en Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública.

SEGUNDO DEBATE, 18 de DICIEMBRE de 2020, en plenaria.

La presente se expide a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2020.

En Constancia Firma,

DORA LUZ CURREA RIOS
Secretaria



ALCALDÍA MUNICIPAL MONIQUIRÁ

MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO

GESTION ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO

P-GA-02

Página 1 de 1

Versión

2015-10-02

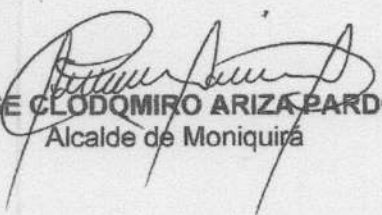
ACTO ADMINISTRATIVO

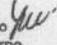
EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRA BOYACÁ, hoy veinte y cuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SANCIONA

EL ACUERDO MUNICIPAL N.º 030 DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN TRIBUTOS, SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 011 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna, queda en la fecha **SANCIONADO** y pasa al Despacho del señor Gobernador del Departamento de Boyacá para su revisión jurídica, de conformidad a lo estipulado en el Código de Régimen Municipal Ley 136 de 1994 en sus artículos 81 y 82 Ley 1551 de 2012 artículo 29 numerales 5 y 7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE CLODOMIRO ARIZA PARDO
Alcalde de Moniquirá

Revisó: Yaira Elena Cárdenas Niño 
S.D. Secretaría General y de Gobierno

Calle 18 N° 4 - 53 / Código postal 154260
Tel: (8)7281275 / 7281124 / Fax: 7281370
E-Mail: contactenos@moniquira-boyaca.gov.co
www.moniquira-boyaca.gov.co



2020 - 2023



Alcaldía de
MONIQUIRÁ
De Todos y Para Todos